



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado designado dentro de las presentes diligencias contra el auto del 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Razones del recurso, son las siguientes:

Luego de hacer síntesis de lo actuado en este asunto, afirma que se dieron una cadena de infortunios para él, indicando que en la providencia recurrida el despacho sin más ni más ordena su comparecencia a ejercer el cargo de apoderado en amparo de pobreza, que el despacho debió proceder a indagar a fondo y requerir para que quien se niega en primera oportunidad a aceptar la designación demuestre las razones por la cuales se niega ante la no credibilidad de su manifestación bajo juramento; que con dicha postura se afecta la peticionaria por su cúmulo de trabajo jurídico y teniendo en cuenta sus deberes profesionales.

En el numeral 12 de su escrito hace alusión a los procesos donde funge en la calidad que menciona, indicando que aporta documentos que acreditan que está ejerciendo el cargo de abogado en amparo de pobreza.

Solicita revocar la decisión y relevarlo del cargo.

PRNUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA.

La solicitante pese a correrle el respectivo traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene con fin el que el Juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos, se cumplen a cabalidad, pues lo interpone el profesional del derecho designado, quien tiene interés para recurrir.

El auto es susceptible del recurso de controversia por vía de reposición y la sustentación si bien va orientada las razones de su omisión en la aportación probatoria, también discute que no se haya aceptado la manifestación que indica lo fue bajo la gravedad de juramento.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la designación lo fue por auto del 08 de noviembre del año inmediatamente anterior.

La comunicación de dicha designación lo fue el 09 de noviembre siguiente, correo que dispone la correspondiente prueba de entrega.

El 17 de noviembre hogaño, el profesional inicia su solicitud de no aceptación así: *"Ofrezco excusas por responder hasta ahora, pero he estado fuera del país los últimos días, en temas personales ... No acepto el encargo, debido a que además de estar fuera del país ... ya estoy ejerciendo*

el cargo de Curador Ad-litem, también en forma gratuita, en más de 6 procesos, lo que asevero bajo la gravedad del juramento."

En el auto recurrido luego de citar la norma procesal se indicó que: *"...dicha afirmación no es suficiente para acreditar que se encuentra actuando actualmente en dichos asuntos..."*

Sea lo primero afirmar que si bien se encuentran superados los requisitos del recurso de reposición, en su fundamentación no se indica la razón jurídica, doctrinal o jurisprudencial por la cual se afirmación si debía ser atendida al expresar "bajo la gravedad del juramento", cuando por el contrario, es un principio que nadie puede configurar su prueba, lo cual es suficiente para desechar tal argumento sin que este asunto se trate de realidades subjetivas que el profesional trae a colación.

El artículo 47 del Código General del Proceso en su numeral 7 prevé *"...Salvo que el designado acredite ..."*, no es entonces a través de la confesión misma del profesional, sino que debe acreditar, lo que significa sin lugar a dudas probar, estar actuando en el presente, en más de cinco (5) procesos.

Es decir, la norma autoriza la no aceptación bajo las siguientes consideraciones, una la acreditación correspondiente y dos la oportunidad probatoria.

Por su parte el inciso 2 del artículo 49 del mismo estatuto dice: *"...Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento ..."*, lo que significa una única oportunidad procesal; es decir, no prevé la norma procesal una oportunidad adicional como lo pretende el recurrente, cuando se aqueja que el despacho debió requerirlo para dicha aportación.

Es decir, dicha oportunidad le precluyó y el recurso de reposición no es una oportunidad adicional probatoria, ni en el presente asunto se observa que haya necesidad de acudir a ella por alguna situación especial.

Nuevamente reitera el despacho que no puede, so pretexto de tener en cuenta las circunstancias subjetivas por las que atravesó el profesional en su difícil viaje a Europa, atender sus argumentaciones.

Ahora sobre las prevenciones hechas se indica que precisamente son legales y así lo indica la normativa arriba señalada: *"En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones ..."*.

No se trata entonces de una prevención judicial, sino legal, por tanto nada puede decidir el despacho frente a ellas.

No se abre la puerta entonces la prosperidad de la reposición.

Frente al recurso de alzada debe indicarse que la norma especial no la prevé y tampoco está dentro de los supuestos previstos en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que el mismo debe ser negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia del 30 de noviembre del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada por lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Omar Fernando Guevara Londono

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9981e3653c2a633ff9ee029025203bdc5d496f27b70943572c126619527f8**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>